REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 900 Bogotá, D. C., miércoles 14 de diciembre de 2005 EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:
EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2005

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de la República

Visto el texto del *Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)*, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

ACUERDO ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA
SOBRE PESCA ARTESANAL

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario desarrollar conjuntamente la actividad de la pesca marítima, fluvial y la acuicultura artesanales, especialmente en la Zona de Integración fronteriza;

2. Que el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos requiere de un manejo integral entre las Partes;

3. Que es indispensable armonizar las normas de administración sobre la materia;

4. Que se deben establecer mecanismos de comunicación, coordinación, consulta y control entre las autoridades nacionales competentes;

5. Que se deben compartir la información disponible y las tecnologías desarrolladas en la pesca artesanal, así como aunar esfuerzos para adelantar investigaciones conjuntas;

6. Que se deben elevar las condiciones socioeconómicas y nutricionales de las comunidades pesqueras artesanales de la región, mediante la planificación y ejecución de proyectos binacionales; y,

7. Que se deben manejar en forma técnica y racional los recursos pesqueros y los ecosistemas de influencias.

ACUERDAN:

Artículo 1°. Realizar una evaluación y elaborar un inventario de los recursos pesqueros en las aguas marítimas y fluviales de la Zona de Integración Fronteriza.

Artículo 2°. Adoptar regulaciones binacionales, sobre la base de las investigaciones científicas y la evaluación de los recursos pesqueros, para racionalizar la pesca artesanal y para garantizar la sustentabilidad de estos recursos y de los ecosistemas de influencias.

Artículo 3°. Elaborar programas binacionales de manejo integral, que serán ejecutados por las autoridades nacionales competentes.

Artículo 4°. Diseñar programas binacionales de acuicultura, con la participación de las correspondientes autoridades nacionales y del sector pesquero artesanal.

Artículo 5°. Fomentar sobre la base de organizaciones de pescadores artesanales, la creación de Empresas Binacionales destinadas a la captura, acopio, procesamiento y comercialización de los productos de la pesca.

Artículo 6°. Realizar censos binacionales de pescadores artesanales que incorpore la información social, económica y técnica necesaria que permita el diagnóstico y la planificación de programas de asistencia y cooperación.

Artículo 7°. Establecer centros, programas o cursos binacionales de capacitación y de investigación básica y aplicada en recursos bioacuáticos y ecosistemas de influencia.

Artículo 8°. Gestionar conjuntamente asistencia técnica y económica internacional para los planes, programas y proyectos binacionales que lo requieran.

Artículo 9°. Establecer mecanismos de información, destinados a los pescadores artesanales sobre períodos de veda fijados de común acuerdo.

Artículo 10. Convenir acciones binacionales de vigilancia y control para el debido respeto y observancia de los períodos de veda.

Artículo 11. Elaborar programas de diversificación de actividades productivas de los pescadores artesanales, durante los períodos de veda.

Artículo 12. Para el debido cumplimiento de las funciones de asesoramiento y de coordinación, las Partes constituirán un Comité Técnico Binacional, conformado por funcionarios de los Ministerios de Relaciones Exteriores, autoridades competentes en la materia, organizaciones comunales gremiales y Organizaciones No Gubernamentales (ONG).

Este Comité Técnico Binacional funcionará de acuerdo a su propio Reglamento.

Articulo 13. La Presidencia del Comité Técnico la ejercerán los representantes de las autoridades nacionales competentes, en forman alternada y por períodos de un año.

Artículo 14. Cada Parte notificará a la otra la nómina de los miembros del Comité Técnico y los cambios que se produzcan.

Artículo 15. El Comité Técnico binacional tendrá las siguientes funciones:

15.1 Proponer a los Gobiernos proyectos y programas binacionales para el fomento de la pesca artesanal;

1.5.2 Proponer regulaciones binacionales sobre artes y métodos de captura, tendientes al mejor manejo de los recursos pesqueros;

1.5.3 Hacer el seguimiento de los programas binacionales en ejecución y de los mecanismos de protección, vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas.

15.4 Recomendar períodos simultáneos de veda para cada uno de los recursos bioacuáticos comunes en las zonas de influencia y en la extensión que los estudios técnicos lo determinen;

15.5 Proponer a los Gobiernos programas binacionales de investigación científica;

15.6 Presentar informes anuales a los Ministerios de Relaciones Exteriores y a la Comisión de Vecindad; y,

15.7 Las demás que le asignen las partes.

Artículo 16. El presente Acuerdo entrará en vigor en la última fecha en que las partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos de su orden interno.

Artículo 17. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita, que surtirá efectos sesenta días después.

Artículo 18. El presente Acuerdo podrá ser modificado, por mutuo acuerdo, mediante canje de notas.

En fe de lo cual firman, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Popayán, a los 13 días del mes de mayo de 1994.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador,

Diego Paredes Peña.

La Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia,

Noemí Sanín de Rubio.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Guillermo Fernández de Soto.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal", firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal", firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numerales 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal", firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Litoral Pacífico colombiano cuenta con 1.392 km de longitud y está conformado por un territorio que equivale al 6.2% de la superficie del país. Los principales centros poblacionales son los puertos de Buenaventura, Tumaco, Guapí y Bahía Solano; los otros, son pequeños asentamientos diseminados a lo largo de la costa y caracterizados por ausencia de una adecuada infraestructura, en especial vías carreteables y energía eléctrica, lo cual ha apartado sensiblemente esta zona de cualquier desarrollo tradicional.

Lo anterior ha marcado el bajo desarrollo de esta zona, a pesar de las potencialidades productivas de la región, principalmente en términos de los recursos pesqueros, los cuales están estrechamente relacionados con el quehacer de casi todas las comunidades.

Hacia 1994 se estimó que entre el sur del departamento del Chocó y el norte del Cauca, existían un total de 5.067 pescadores pertenecientes a 81 comunidades, de los cuales 2.150 se asientan en 32 comunidades del Valle del Cauca. A pesar de las diferencias socio-culturales de las distintas comunidades, existen artes y métodos de pesca en común que permiten orientar sus actividades, especialmente hacia la captura del camarón de aguas someras y la pesca blanca, sin desconocer el ejercicio de extracción de jaiba, piangua e incluso camarón de río.

Se reconoce para 1998 una captura de 2.645.82 toneladas de camarón de aguas someras (blanco, titi y tigre) en el Litoral Pacífico colombiano, de las cuales el 73.21% es aportado por la pesca artesanal, recurso en su mayoría exportado a países como Estados Unidos y España. Con referencia a la pesca blanca son objeto principal de captura: Sierras, dorados, pargos, peladas, toyos, merluzas y chernas entre otros, para un volumen total en el Pacífico colombiano, de 3.220.53 toneladas en 1998. De este valor, un 65.98% corresponde a la actividad de la pesca artesanal. Es importante en este ítem la exportación de aletas de tiburón, buches de corvina, chernas y dorados De manera que ante la importancia en la generación de divisas, extracción de proteína animal y fuente de empleo, la pesca artesanal se convierte en una de las principales actividades del Litoral Pacífico colombiano.

Como uno de los aspectos estratégicos, para el desarrollo del subsector se ha identificado el desarrollo tecnológico y en este sentido, es necesario profundizar más en el conocimiento, implementación y priorización de programas en materia de generación, validación, ajuste y/o capacitación tecnológica, para propiciar el avance en cada uno de los componentes identificados dentro de las fases de la pesca. Se espera que las necesidades tecnológicas sean identificadas no solamente desde

la tecnología misma, sino desde los requerimientos de los mercados en términos de cantidad, calidad y tipo de presentación de los productos.

Adicionalmente, se espera que en el desarrollo tecnológico productivo exista, de forma transversal, la participación de otras disciplinas que permitan generar tecnologías articuladas a procesos regionales, que tengan en cuenta las particularidades culturales y económicas de los pescadores artesanales, además que sean sostenibles y que sean competitivas.

Por otra parte se espera compartir actividades de sistematización y socialización de experiencias exitosas, muchas de las cuales estarán referidas a procesos de investigación y/o capacitación que podrán ser compartidas con el propósito de superar las limitaciones identificadas en torno a la producción y competitividad de la pesca a pequeña y mediana escala y contribuir al logro de un mejor y más elevado nivel de desarrollo, y en particular a las políticas sociales diseñadas para responder a esos desafíos que suponen una cierta capacidad de participación y organización de las comunidades; participación que se logrará en la medida en que haya una efectiva capacidad de asociación y movilización desde la base social.

Por otra parte, encontrarnos una pesca artesanal tradicional, con embarcaciones de madera o fibra, con motores fuera de borda, uso de redes especiales y en algunos casos con ciertas mejoras en las instalaciones de desembarque y manipulación de los productos pesqueros, y una pesca artesanal de subsistencia, que se lleva a cabo por lo general cerca de la costa, con instrumentos manuales, rudimentarios y con baja inversión.

Las dificultades, obstáculos y deficiencias inherentes a una dinámica de trabajo con este subsector productivo tiene raíces estructurales que van desde los elementos metodológicos del trabajo desarrollado, a problemas referidos a niveles de desarrollo de cada grupo y de la relación de estos con el resto de la organización no participante de los proyectos.

Lo anterior conlleva, a coordinar y buscar espacios de articulación y apoyo con la comunidad científica y técnica de Ecuador para compartir, intercambiar y conocer experiencias de funcionamiento del subsector, aspectos tecnológicos y de formación de pescadores artesanales, estudios en la biología de las especies, épocas de reproducción, reclutamiento, biomasa, estado de explotación, esfuerzo total (pesca industrial más artesanal), que serían la base para mejorar, e innovar nuevas prácticas tecnológicas e implementar medidas de ordenamiento unificadas para el aprovechamiento sostenido de los recursos pesqueros que son compartidos, y para el establecimiento de mecanismos de control y cruce de información para salvaguardar los intereses de cada país y de la Región con relación a los recursos pesqueros

El mecanismo que permitirá el desarrollo de este proceso es el Convenio de Pesca Artesanal de 1994, en el cual se pueden enmarcar propuestas orientadas al desarrollo de la actividad para las comunidades de pescadores artesanales, los agentes involucrados en ella y el marco de políticas gubernamentales en que se desenvuelve y lograr un flujo adecuado de información, que permita potenciar los recursos disponibles, construir conocimiento para el desarrollo del subsector y aprovechar la tecnología generada para la región. Este conocimiento construido colectivamente, con el aporte de todos los componentes, deberá convertirse en el principal insumo para la toma de decisiones para el desarrollo de las comunidades de pescadores, el aprovechamiento y la sostenibilidad de los recursos pesqueros en los dos países.

Por las razones expuestas, y como consecuencia de la decisión tomada por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-781 del 18 de agosto de 2004, en el proceso de revisión constitucional de la Ley 871 del 30 de diciembre de 2003, aprobatoria del citado acuerdo, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, nuevamente, somete a consideración del Honorable Congreso de la República, el "Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal", firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y solicita su aprobación.

De los honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 7 del mes de diciembre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 195 de 2005, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por Minrelaciones Exteriores, doctora *Carolina Barco*; Minagricultura, doctor *Andrés Felipe Arias.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., diciembre 7 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 195 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre

Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., diciembre 7 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2005

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria",

firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

El Congreso de la República

Visto el texto del "*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria*", firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA SOBRE COOPERACION FITOSANITARIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China (denominados en adelante las "Partes Contratantes"), con el propósito de estrechar la cooperación fitosanitaria bilateral, que tiene por objetivo prevenir la transmisión y difusión de organismos nocivos de una Parte a la otra, proteger la producción de plantas y los recursos vegetales en ambos países y promover el desarrollo de relaciones económicas y comerciales así como intercambios técnicos entre los dos países, han llegado al siguiente acuerdo:

Artículo I

Las entidades responsables de las Partes Contratantes que se encarguen de la ejecución del presente Acuerdo serán:

Por la República Popular China: El Ministerio de Agricultura y la Administración General de Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena.

Por la República de Colombia: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo II

Los términos técnicos empleados en este Acuerdo tienen los siguientes significados:

(a) Organismos nocivos - Cualquier especie, variedad o biotipo de plantas, animales o agentes patogénicos, dañinos para plantas o productos vegetales;

(b) Plantas - Plantas vivas y sus órganos, incluyendo semillas y plasma germinal;

(c) Productos vegetales - Material no manufacturado (incluyendo cereales) y productos manufacturados de origen vegetal que, por su naturaleza o por su procesamiento, conllevan riesgos de transmisión y difusión de organismos nocivos;

(d) Organismos nocivos sujetos a cuarentena - Organismos nocivos que pueden tener, en forma latente, importancia económica para el área amenazada, y que todavía están ausentes en el área, o presentes ya, pero sin difusión amplia y se hallan bajo control oficial;

(e) Organismos nocivos de restricción no sujetos a cuarentena - Organismos nocivos que, aunque no están sujetos a cuarentena, afectan, por su presencia en vegetales cultivados, la utilidad esperada de los mismos, con un impacto económico inaceptable y, por lo tanto, se les han impuesto una restricción en el territorio de la Parte Contratante importadora;

(f) Elemento sujeto a restricción - Cualquier elemento sujeto a cuarentena, tales como planta o producto vegetal, local de almacenaje, empaque, medios de transporte, contenedor, suelo o algún otro organismo, objeto o material susceptibles de cobijar o transmitir organismos nocivos, particularmente cuando se trata de transporte internacional;

(g) Certificado fitosanitario - Certificado elaborado según el certificado modelo del Convenio Internacional de la Protección de Plantas.

Artículo III

1. Las Partes Contratantes apoyarán, realizarán y desarrollarán la cooperación fitosanitaria bilateral.

2. La implementación de este Acuerdo deberá ajustarse a la legislación existente, a las regulaciones administrativas y reglas de las Partes Contratantes en relación con el control fitosanitario.

Artículo IV

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes tomarán todas las medidas necesarias para prevenir que cualquier tipo de organismos nocivos sujetos de cuarentena y organismos nocivos restringidos no sujetos a cuarentena se transmitan del territorio de una Parte al de la otra.

Artículo V

Cualquier elemento sujeto a restricción que se transporte del territorio de una Parte Contratante al de la otra debe cumplir con los siguientes requisitos

(a) Los elementos de restricción transportados al territorio de la otra Parte deben observar las estipulaciones fitosanitarias de las leyes, reglamentos administrativos y normas de la otra Parte. Los elementos de restricción exportados a la otra Parte deben someterse a estrictas inspecciones de cuarentena e ir acompañados de un certificado fitosanitario oficial, expedido por el país exportador, corroborando que el lote de artículos está libre de organismos nocivos sujetos a cuarentena y organismos nocivos restringidos no sujetos a cuarentena, especificados por el país importador. El certificado fitosanitario debe estar escrito en inglés y se puede añadir el idioma oficial del país exportador;

(b) Para el empaque y revestimiento se procurará prescindir de pajas, hojas y otros materiales vegetales susceptibles de ser infectados por organismos nocivos, sustituyéndolos por papel, material sintético y otros materiales aceptados por las Partes Contratantes. Los medios de transporte así como los materiales de empaque y revestimiento deben someterse a un tratamiento fitosanitario apropiado;

(c) Se prohíbe exportar tierra o que sea llevada junto con las mercancías exportadas a la otra Parte.

Artículo VI

1. Cada Parte Contratante tiene derecho a realizar inspecciones de cuarentena sobre elementos de restricción importados de la otra Parte, de acuerdo con las estipulaciones fitosanitarias de sus propias leyes, reglamentos administrativos y normas. Si encuentra problemas, puede someter los elementos de restricción infectados o situaciones discordantes con lo estipulado en las leyes, reglamentos administrativos y normas a un tratamiento fitosanitario.

2. Al descubrir, durante la inspección, organismos nocivos sujetos a restricción o situaciones discordantes con lo estipulado en las leyes, reglamentos administrativos y normas o en el presente Acuerdo, la Parte Contratante debe notificárselo a la otra Parte sin demora alguna.

Artículo VII

1. A fin de promover el desarrollo del comercio, las Partes Contratantes pueden realizar, en forma conjunta, inspecciones de cuarentena en el territorio de la Parte exportadora, si se hace necesario o se lo exige así el caso. En este caso, las Partes Contratantes se encargan respectivamente de los gastos propios.

2. Cuando se llevan a cabo inspecciones conjuntas, se seguirán las respectivas prescripciones del país importador sobre mercancía importada.

3. El lugar, los procedimientos, las condiciones y la fecha de la inspección conjunta de cuarentena, serán decididas por autoridades competentes de las Partes Contratantes mediante consultas.

Artículo VIII

1. Las Partes Contratantes deben intercambiar documentos que contengan estipulaciones de las leyes, reglamentos administrativos y normas vigentes sobre inspecciones fitosanitarias.

2. Las Partes Contratantes deben apoyar intercambios técnicos entre expertos fitosanitarios.

3. Las Partes Contratantes deben fomentar la cooperación científico - tecnológica en lo que se refiere a inspecciones fitosanitarias y su control y no transferir a terceras partes ningún tipo de descubrimientos o informaciones obtenidas de tal programa cooperativo, sin el consentimiento de la otra Parte.

Artículo IX

El presente Convenio no debe restringir los derechos ni las obligaciones de las dos Partes, estipulados en los tratados internacionales que han firmado o han accedido a aceptar, o aquellos que han surgido como resultado de ser miembro de alguna organización internacional.

Artículo X

Cualquier disputa o cuestión surgida de la interpretación y ejecución de este Convenio será resuelto por las Partes Contratantes mediante consultas.

Artículo XI

Cualquier modificación de este Convenio debe contar con el consentimiento de las dos Partes y la confirmación de las mismas mediante el canje de notas por vía diplomática.

Artículo XII

1. El presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de haber terminado los respectivos procedimientos legales y de habérselo notificado mutuamente las Partes Contratantes.

2. Este Convenio será válido por un período de cinco años. Se prolongará automáticamente por otro período de cinco años y se renovará sucesivamente a menos que una de las Partes Contratantes solicite su terminación, notificándoselo a la otra Parte por vía diplomática seis meses antes de la fecha de expiración.

El presente Convenio será firmado y sellado por representantes especialmente autorizados por las Partes Contratantes.

Hecho por duplicado, con fecha del 6 de abril de 2005 en Beijing, en idiomas chino, español e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República Popular China, (firma ilegible).

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2005

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del despacho de la señora Ministra.

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación Fitosanitaria", firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación Fitosanitaria", firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China Sobre Cooperación Fitosanitaria", firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Consideraciones generales

La Constitución Política Colombiana en su artículo 9° prevé que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan entre otros, en el reconocimiento de los principios de Derecho Internacional aceptados por Colombia y en el artículo 65°, le impone al Estado la obligación de otorgar especial protección a la producción de alimentos.

Colombia forma parte de la Comunidad Andina, organización de integración económica que adoptó la Decisión 515/02 mediante la cual se establece el marco jurídico andino para la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias de aplicación al comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos.

Mediante la Ley 170 de 1994, Colombia aprobó el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio, OMC", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino, el cual contiene entre otros, el Acuerdo sobre Medidas

Sanitarias y Fitosanitarias. El Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, MSF, reconoce las normas y recomendaciones de organismos internacionales de referencia, se soporta en ellas y tiene por objeto la aplicación de las reglamentaciones en materia de preservación de los vegetales; enfatizando que estas medidas deben basarse en el análisis de riesgos y evidencias científicas para que no se conviertan en obstáculos técnicos al comercio.

El Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC establece que las medidas fitosanitarias serán aplicadas con frecuencia sobre la base de acuerdos o protocolos bilaterales.

Existen productos de origen vegetal que por su constitución física y por los procesos de transformación a que han sido sometidos representan un riesgo de difundir plagas que afecten la población vegetal del país.

De otra parte, corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, ejercer el control fitosanitario sobre las importaciones de vegetales y sus productos, a fin de prevenir la introducción de plagas que puedan afectar la sanidad vegetal del país y certificar la calidad fitosanitaria de las exportaciones de vegetales y sus productos cuando sea requerida.

Dentro de las políticas del Gobierno Nacional se encuentra la apertura de mercados de los productos colombianos, entre ellos los provenientes del sector agrícola.

En cumplimiento de lo anterior se adelantan gestiones tendientes a lograr la inserción de productos colombianos en los mercados internacionales, dando como resultado la obtención de avances importantes con respecto a los mercados de los Estados Unidos y la Comunidad Andina, CAN, entre otros.

En el primer bimestre de 2005 las exportaciones se incrementaron en un 31.5%[1] respecto a las realizadas en el mismo período del 2004, las exportaciones se dirigieron en su mayoría a los mercados estadounidenses y la Comunidad Andina, CAN, y en un menor porcentaje a la Unión Europea.

El incremento en las exportaciones genera superávit en la balanza comercial colombiana, aspecto de vital importancia que hace necesario que el Gobierno Nacional oriente sus acciones a estudiar los posibles mercados receptores de nuestros productos.

Colombia reconoce la necesidad de ingresar a mercados globalizados, dentro de los cuales se encuentra Brasil, México, la Unión Europea y la República Popular China, entre otros, circunstancia que indudablemente exige la realización de gestiones tendientes a motivar la apertura del mercado de productos colombianos en esos países, en particular con la República Popular China con quien se han realizado importantes acercamientos para facilitar la transferencia de productos de origen agropecuario o vegetal y agroindustrial a tan importante mercado. Prueba de lo anterior fue la negociación y posterior suscripción de un Acuerdo en Materia de Cooperación Fitosanitaria, proceso que concluyó, en Beijing, el pasado 6 de abril de 2005.

Se destaca de las reuniones adelantadas por los Gobiernos de Colombia y la República Popular China, las serias intenciones por parte del país asiático de invertir en tecnología agropecuaria, tema crucial para los intereses de Colombia, en particular para el sector agrario, debido a que su economía en gran parte está basada en este sector, y que reconoce la importancia de continuar con el proceso de tecnificación de sus cadenas productivas para competir y mantenerse en los mercados internacionales.

Por tratarse de mercados agropecuarios, se requiere adoptar los mecanismos y delinear los procedimientos fitosanitarios con el fin de proteger la sanidad de los países y facilitar el mercado.

El Gobierno colombiano desea fomentar la utilización de medidas sanitarias y fitosanitarias armonizadas entre Colombia y la República Popular China, sobre la base de normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, entre ellas, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, así como las emanadas de la Comunidad Andina de Naciones; sin que ello requiera que Colombia modifique su nivel adecuado de preservación de los vegetales.

El Gobierno Nacional busca y espera encontrar pronta y eficazmente una participación creciente y efectiva en el comercio internacional especialmente en el mercado de vegetales y sus productos a la República Popular China, evitando que las medidas fitosanitarias se constituyan en restricciones encubiertas al comercio.

El Convenio sobre Cooperación Fitosanitaria

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China manifestaron su interés en estrechar la cooperación fitosanitaria bilateral con el objetivo de prevenir la transmisión y difusión de organismos nocivos de una Parte a la otra, proteger la producción de plantas y los recursos vegetales en ambos países y promover el desarrollo de relaciones económicas y comerciales, así como intercambios técnicos entre los dos países, interés que se ha concretado con la suscripción del instrumento internacional cuya atención en esta oportunidad nos ocupa. A continuación se hacen comentarios puntuales acerca del objetivo del Acuerdo y del contenido y alcance de sus distintas disposiciones.

El Convenio de Cooperación Fitosanitaria comprende un preámbulo o parte introductoria y doce artículos.

La primera parte contiene de manera expresa el objetivo del mismo, el cual consiste en estrechar la cooperación fitosanitaria bilateral a efectos de prevenir la transmisión y difusión de organismos nocivos de una parte a la otra, proteger la producción de plantas y los recursos vegetales en ambos países y promover el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales, así como el intercambio de técnicas entre los dos países.

En el artículo I, las Partes designan las autoridades nacionales encargadas de la implementación y ejecución del Convenio.

El artículo II contiene una serie de definiciones que son de gran utilidad para la interpretación y ejecución del instrumento bilateral.

Por el artículo III las Partes se comprometen a apoyar, realizar y desarrollar la cooperación fitosanitaria bilateral, señalando que su implementación deberá sujetarse a la legislación y regulaciones administrativas existentes en cada una de las Partes.

El artículo IV impone a las Partes la obligación de tomar todas las medidas necesarias para prevenir que los organismos nocivos sujetos a cuarentena u organismos nocivos restringidos no sujetos a cuarentena, se transmitan a territorio de la otra Parte.

El artículo V prevé los requisitos que debe cumplir cualquier elemento o material vegetal sujeto a restricción que se transporte del territorio de una Parte al territorio de la otra; y prohíbe la exportación de tierra o que sea llevada con las mercancías que se exportan.

El artículo VI se refiere a la facultad que tiene cada parte de realizar inspecciones de cuarentena a los elementos importados de la otra Parte y en caso de problema, a someterlos a inspecciones de acuerdo con su legislación interna, de lo cual dará aviso a la otra Parte.

El artículo VII regula lo relativo a las acciones conjuntas entre las Autoridades de las Partes en materia de inspecciones de cuarentena en territorio de la Parte exportadora y a las normas a las que deben sujetarse, a los gastos y su cubrimiento o pago, y el lugar y la fecha en que deban realizarse.

Por el artículo VIII las Partes se comprometen a intercambiar leyes, reglamentos administrativos y demás normativas vigentes en

---

[1] Dato extraído http://www.presidencia.gov.co/sne/2005/junio/29/12292005.htm

materia fitosanitaria, asimismo, señala que las Partes deben fomentar la cooperación científica y tecnológica en materia de inspecciones fitosanitarias y su control.

Los artículos IX a XII contienen disposiciones de carácter general relativas a la no restricción y continuidad de los compromisos adquiridos por las Partes en otros instrumentos internacionales, al mecanismo aplicable a la solución de controversias surgidas por la interpretación y/o ejecución del Convenio, al procedimiento para modificarlo, a la fecha y forma de entrada en vigor, al término de vigencia y la forma de darlo por terminado.

Consideraciones finales

La aprobación y posterior ratificación del Convenio contribuirán a incrementar de manera sustancial la competitividad del sector agrícola colombiano en el contexto de una economía más abierta.

En las circunstancias actuales Colombia puede tropezar con dificultades especiales para cumplir las medidas fitosanitarias de la República Popular China y, como consecuencia, para acceder a dicho mercado; en tal sentido el Convenio cuya aprobación se solicita permite que se establezcan mecanismos más ágiles y seguros para superar las barreras fitosanitarias.

Con el Convenio se facilitará la prestación de asistencia técnica de forma bilateral. Tal asistencia técnica se prestará para adoptar las medidas fitosanitarias necesarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria de sus productos en el mercado internacional, especialmente entre Colombia y la República Popular China, y sirve de mecanismo para la armonización de las legislaciones en materia de sanidad agropecuaria entre los dos países.

También, el referido instrumento internacional es concordante con el ordenamiento jurídico andino y será puesto en conocimiento de la Secretaría General de Comunidad Andina antes de cumplirse treinta (30) días calendario desde la fecha de entrada en vigencia.

Por las anteriores consideraciones el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación Fitosanitaria", firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

De los honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 7 del mes de diciembre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 197 de 2005, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por Minrelaciones Exteriores, doctora *Carolina Barco*; Minagricultura, doctor *Andrés Felipe Arias.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., diciembre 7 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 197 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China Sobre Cooperación Fitosanitaria", firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., diciembre 7 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cúmplase

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2005

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo", hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

El Congreso de la República

Visto el texto del "Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo", hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

TEXTO FINAL ACORDADO

1° de diciembre de 2004

ACUERDO PARA ESTABLECER LA RED GLOBAL DE DESARROLLO

Tabla de Contenido

Artículo introductorio
Artículo I. **Propósito y funciones**
Artículo II. **Definiciones**
Artículo III. **Situación y competencias**
Artículo IV. **Finanzas**
Artículo V. **Organización y administración**
Sección 1. *Estructura*
Sección 2. *Asamblea*
Sección 3. *Junta Directiva*
Sección 4. *Presidente y personal*
Artículo VI. **Oficina Central**
Artículo VII. **Inmunidades y privilegios**
Sección 1. *Propósitos del artículo*
Sección 2 *Posición con relación al proceso jurídico*
Sección 3. *Inmunidad de incautación de bienes*
Sección 4. *Inmunidad de archivos*
Sección 5. *Libertad de restricciones de bienes*
Sección 6. *Privilegio de comunicaciones*
Sección 7. *Inmunidades y privilegios de oficiales y personal*
Sección 8. *Inmunidades de tributación*
Sección 9. *Aplicación del artículo*
Artículo VIII. **Interpretación**
Artículo IX. **Enmiendas**
Artículo X. **Disolución**
Artículo XI. **Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**
Artículo XII. **Entrada en vigencia**
Artículo XIII. **Denuncia**
Artículo XIV. **Transición**
ANEXO I. REGIONES Y REDES DE INVESTIGACION REGIONALES

ACUERDO PARA ESTABLECER LA RED GLOBAL DE DESARROLLO

Las Partes en cuyos nombres se firma este Acuerdo acuerdan lo siguiente:

Artículo Introductorio

La Red Global de Desarrollo (en lo sucesivo denominada GDN: Global Development Network) se crea como una organización internacional pública, y operará de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Artículo I

Propósito y funciones

1. El propósito de GDN es apoyar la investigación de alta calidad orientada a políticas en las ciencias sociales a fin de promover el desarrollo. Con este fin, GDN fomentará esfuerzos cooperativos entre instituciones de investigación socioeconómica, investigadores individuales, diseñadores de políticas y donantes que alienten la creación de capacidad y el funcionamiento en red, basados en la creencia de que la investigación de alta calidad y orientada hacia políticas acelera el desarrollo.

2. Para promover el propósito indicado en el párrafo 1 de este artículo, las funciones de GDN incluirán creación de capacidad, funcionar en red, movilizar fondos y facilitar la coordinación de donantes, alentar a compartir el conocimiento, ofrecer la certificación de calidad y llevar a cabo análisis de necesidades y evaluación de programas.

3. GDN será guiado en todas sus actividades y decisiones por las cláusulas de este Acuerdo y los siguientes principios de gestión:

Independencia:	GDN no será influido, en ninguna de sus actividades y decisiones, por consideraciones políticas.
Apertura:	GDN operará de forma transparente y será receptivo a los puntos de vista de sus integrantes.
Eficacia:	GDN funcionará de una forma consistente con la realización eficaz de su propósito.
Democracia:	GDN bregará por una amplia representación y participación.
Pluralidad:	GDN abarcará una diversidad de disciplinas y paradigmas.

Artículo II

Definiciones

Para los propósitos de este Acuerdo:

(a) "Global Development Network, Inc." significa Global Development Network, Inc. (Red Global de Desarrollo), la organización antecesora sin fines de lucro creada como una sociedad sin acciones bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América;

(b) "GDN" significa Global Development Network (Red Global de Desarrollo), una organización internacional pública creada por este Acuerdo;

(c) "personal de GDN" significa el Presidente y demás empleados de GDN;

(d) "oficiales de GDN" significa los Representantes de la Asamblea y los Directores de la Junta Directiva;

(e) "Partes de este Acuerdo" significa los Estados y organizaciones internacionales públicas que han firmado, ratificado, aceptado, aprobado o accedido a este Acuerdo;

(f) "Estados Partes" significan las partes del Acuerdo que son Estados;

(g) "Organizaciones internacionales públicas" significa cualquier organización internacional cuyos miembros son Estados, u otras organizaciones internacionales, o ambas;

(h) "Comunidades de investigación regional" significan las redes de investigación, las instituciones de investigación, investigadores individuales y otras personas, de cada una de las regiones listadas en el Anexo de este Acuerdo, que están comprometidas o interesadas en dar soporte de alta calidad, e investigación política orientada a las ciencias sociales, y

(i) "Redes de investigación regional" significan las redes de investigación regional listadas en el Anexo del Acuerdo, la lista debe ser revisada por la Junta de Directores periódicamente.

Artículo III

Situación y competencias

1. La situación de GDN será la de una organización internacional pública.

2. GDN poseerá plena personalidad jurídica y disfrutará de aquellas capacidades que puedan ser necesarias para el cumplimiento de su propósito y el ejercicio de sus funciones. En particular, GDN tendrá la capacidad para:

(i) Contratar;

(ii) Adquirir y disponer de propiedades muebles e inmuebles;

(iii) Emplear personal y asesores;

(iv) Iniciar y responder a actos jurídicos;

(v) Invertir el dinero y las propiedades de GDN, y

(vi) Tomar toda otra medida que pueda ser necesaria para lograr el propósito de GDN.

Artículo IV

Finanzas

1. GDN obtendrá los recursos financieros necesarios para llevar a cabo sus actividades a través de contribuciones voluntarias y donaciones de las Partes de este Acuerdo y otras personas, incluyendo gobiernos, fundaciones y corporaciones, y también de ingresos generados por sus inversiones o la venta de sus publicaciones u otros productos y servicios.

2. Las Partes de este Acuerdo no estarán bajo ninguna obligación de brindar apoyo financiero a GDN.

Artículo V

Organización y Administración

Sección 1. *Estructura.*

1. GDN es una red global de investigación que opera principalmente a través de redes de investigación regionales, y sus actividades estarán abiertas a la participación de las comunidades de investigación regionales. Ninguna organización o persona será excluida de participar de las actividades de GDN por motivo de raza, género, religión o cultura.

2. La estructura organizacional de GDN consistirá en una Asamblea, una Junta Directiva, un Presidente y todo otro personal que pueda ser considerado necesario.

Sección 2. *Asamblea*

1. Las siguientes personas serán elegibles para llegar a ser Partes de este Acuerdo:

(a) todo Estado que es miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de las agencias especializadas de las Naciones Unidas, y

(b) toda organización internacional pública que tenga responsabilidades en campos relacionados.

2. Ninguna Parte será responsable, con motivo de su firma y ratificación de este Acuerdo o su adhesión a este Acuerdo, por acciones, deudas, pasivos u otras obligaciones de GDN.

3. La Asamblea consistirá en un Representante designado por cada Parte de la forma que lo determine. Cada Representante servirá hasta tanto se haga una nueva designación. La Asamblea elegirá entre sus Representantes a un Presidente y a uno o más Vicepresidentes.

4. La Asamblea tendrá la autoridad para:

(i) mantener una supervisión general de la actividades de GDN con la idea de garantizar que GDN cumpla con su propósito y ejerza sus funciones;

(ii) designar a la primera Junta Directiva, y en lo sucesivo aprobar los criterios de designación y el proceso para las designaciones de la Junta Directiva y monitorear su implementación;

(iii) enmendar este Acuerdo;

(iv) invitar a nuevos Estados y organizaciones internacionales públicas a acceder a este Acuerdo y determinar las condiciones para que lo hagan;

(v) suspender a una Parte, y

(vi) disolver GDN y distribuir sus bienes.

5. El papel de supervisión general de la Asamblea, mencionado en el párrafo 4(i) de esta Sección, incluirá monitorear el avance de las actividades de GDN, evaluar sus necesidades de financiamiento de largo plazo, considerar su dirección y estrategia futuras, brindar orientación y recomendaciones para la consideración de la Junta Directiva, y aprobar los estados financieros anuales auditados de GDN.

6. La Asamblea se reunirá cada dos años, y podrá reunirse más frecuentemente si es necesario, ya sea por iniciativa de una mayoría de los Representantes de la Asamblea o por invitación de la Junta Directiva. El quórum para cualquier reunión de la Asamblea será una mayoría de los Representantes.

7. La Asamblea podrá adoptar aquella reglamentación que pueda ser necesaria o adecuada para la realización de sus reuniones.

8. Los Representantes servirán como tales sin compensación de GDN.

9. Cada Representante tendrá un voto. Excepto si se estipula otra cosa específicamente en este Acuerdo, las decisiones serán tomadas por una mayoría de los votos emitidos.

Sección 3. *Junta Directiva*

1. La Junta Directiva será responsable de dirigir las operaciones generales de GDN.

2. La Junta Directiva consistirá en no menos de dieciséis y no más de veinte Directores, que serán seleccionados en base a sus logros profesionales en el campo de las ciencias sociales y tomados de los siguientes grupos:

(a) las comunidades de investigación regionales;

(b) organizaciones internacionales públicas y asociaciones profesionales que tienen responsabilidades en campos relacionados, y

(c) todo otro grupo pertinente, o para asegurar una amplia cobertura regional y científica.

3. (a) De acuerdo con su autoridad bajo Sección 2, párrafo 4 (ii) de este Artículo, la Asamblea designará la primera Junta Directiva, que consistirá de los dieciocho miembros de la Junta Directiva de Global Development Network, Inc.

(b) Luego de la designación de la primera Junta Directiva por la Asamblea, la Junta Directiva podrá designar dos Directores más, de acuerdo con los criterios de nominación y el proceso aprobado por la Asamblea de acuerdo con Sección 2, párrafo 4 (ii), de este Artículo.

4. La Junta Directiva será responsable de la designación de las Juntas Directivas sucesoras y de llenar toda vacante que pueda surgir en la Junta Directiva, todo de acuerdo con los criterios de designación y el proceso aprobado por la Asamblea de acuerdo con la Sección 2, párrafo 4 (ii), de este Artículo.

5. Los Directores serán designados para un período de tres años excepto que, con la idea de asegurar una transición gradual de su membresía, los períodos de los cargos de los Directores de la primera Junta Directiva serán escalonados para prever que aproximadamente un tercio de los Directores se retire cada año.

6. La Junta Directiva se reunirá con la frecuencia que los asuntos de GDN puedan requerir. La Junta Directiva designará un Presidente de la Junta y uno o más Vicepresidentes. El quórum para toda reunión de la Junta Directiva será una mayoría de los Directores.

7. La Junta Directiva podrá designar las comisiones que considere conveniente. La membresía en dichas comisiones no necesita estar limitada a los Directores.

8. La Junta Directiva adoptará el Estatuto y la reglamentación que sean necesarios o adecuados para llevar a cabo los asuntos de GDN.

9. Cada Director tendrá un voto. Salvo cuando se estipule específicamente lo contrario en este Acuerdo, las decisiones serán tomadas por la mayoría de los votos emitidos.

Sección 4. *Presidente y personal*

1. La Junta Directiva escogerá un Presidente que no será un Representante o un Director. El Presidente podrá participar en reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, pero no votará en dichas reuniones.

2. El Presidente será el jefe del personal operativo de GDN y dirigirá, bajo la dirección de la Junta Directiva, los asuntos corrientes de GDN. Sujeto al control general de la Junta Directiva, él o ella será responsable de la organización, designación o despido de los oficiales y el personal.

3. El Presidente y el personal de GDN, durante el cumplimiento de sus cargos, se deben por entero a GDN y a ninguna otra autoridad. Cada Representante de la Asamblea y cada Director de la Junta Directiva respetará el carácter internacional de este deber y se abstendrá de todo intento de influir en ninguno de ellos en el cumplimiento de sus deberes.

4. Al designar el personal de GDN, el Presidente, sujeto a obtener las personas mejor calificadas y experimentadas, hará todos los esfuerzos por reclutar personal de forma de garantizarla diversidad y equilibrio de género geográfico y de las ciencias sociales.

Artículo VI

Oficina central

1. La oficina central de GDN se establecerá en Nueva Delhi, India a menos que la Asamblea, por recomendación de la Junta Directiva, decida reubicar la oficina central en otra parte.

2. GDN podrá establecer oficinas adicionales en otros lugares según lo requerido para apoyar sus programas y actividades.

Artículo VII

Inmunidades y privilegios

Sección 1. *Propósitos del Artículo*

A fin de permitir a GDN cumplir su propósito y ejercer las funciones que se le han confiado, la condición, inmunidades y privilegios establecidos en este Artículo serán acordados a GDN en los territorios de cada Estado Parte.

Sección 2. *Posición con relación al proceso jurídico*

Podrán hacerse demandas contra GDN sólo en una corte de jurisdicción competente en los territorios de un Estado Parte miembro en el cual GDN tiene una oficina y donde ha designado un agente con el propósito de aceptar una diligencia de emplazamiento o notificación del proceso. La propiedad y los bienes de GDN serán, adondequiera estén ubicados y a cargo de quienquiera estén, inmunes de toda forma de incautación, embargo o ejecución antes de la resolución del juicio final contra GDN.

Sección 3. *Inmunidad de incautación de bienes*

La propiedad y los bienes de GDN, dondequiera se encuentren y a cargo de quienquiera se encuentren, serán inmunes de allanamiento, requisa, confiscación, expropiación o toda otra forma de incautación por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Sección 4. *Inmunidad de archivos*

Los archivos de GDN serán inviolables.

Sección 5. *Libertad de restricciones de bienes*

En la medida necesaria para llevar a cabo operaciones estipuladas en este Acuerdo y sujeto a las cláusulas de este Acuerdo, toda propiedad y bienes de GDN estarán libres de restricciones, regulaciones, controles y moratorias de todo tipo.

Sección 6. *Privilegio para las comunicaciones*

Cada Estado Parte acordará a las comunicaciones oficiales de GDN el mismo tratamiento que acuerda a las comunicaciones oficiales de otros Estados.

Sección 7. *Inmunidades y privilegios de oficiales y personal*

Todos los Representantes, Directores y personal de GDN

(i) serán inmunes de acciones legales con relación a acciones realizadas por ellos en su capacidad oficial, excepto cuando GDN renuncie a esta inmunidad;

(ii) al no ser ciudadanos nacionales, se les acordarán las mismas inmunidades de restricciones inmigratorias, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio nacional, y las mismas facilidades con relaciones a restricciones de cambio que acuerdan los Estados Parte a los representantes, oficiales y empleados de rango comparable de otros Estados; y

(iii) se les otorgará el mismo tratamiento con relación a facilidades para viajes que acuerdan los Estados Parte a representantes, oficiales y empleados de rango comparable de otros Estados.

Sección 8. *Inmunidades de tributación*

1. GDN, sus bienes, propiedad, ingresos y sus operaciones y transacciones autorizadas por este Acuerdo, serán inmunes de toda tributación y de todo arancel aduanero. GDN será inmune también de responsabilidad por el cobro o pago de cualquier impuesto o arancel.

2. Excepto en el caso de ciudadanos locales, no se impondrá ningún impuesto a salarios, o con relación a salarios, y a emolumentos pagados por GDN al personal de GDN.

Sección 9. *Aplicación del Artículo*

Cada Estado Parte tomará toda acción que sea necesaria en sus propios territorios con el propósito de implementar, en términos de su propia ley, los principios establecidos en este Artículo e informará a GDN acerca de las medidas detalladas que ha tomado.

Artículo VIII

Interpretación

Toda cuestión de interpretación de las cláusulas de este Acuerdo que surja entre cualquier Parte de este Acuerdo y GDN o entre Partes de este Acuerdo será presentada ante la Asamblea para su decisión, que será final.

Artículo IX

Enmiendas

Este Acuerdo puede ser enmendado por la Asamblea por un voto de mayoría de tres cuartos de todos los Representantes, siempre que:

(i) la Junta Directiva haya considerado y recomendado las enmiendas propuestas, y

(ii) una notificación de dicha enmienda, junto con su texto completo, haya sido enviada a todas las Partes de este Acuerdo al menos con ciento veinte días de anticipación de la fecha establecida para un voto sobre la enmienda propuesta.

Artículo X

Disolución

1. GDN podrá ser disuelto por una mayoría de tres cuartas partes de todos los Representantes de la Asamblea si se determina que GDN ya no cumple su propósito ni está ejerciendo sus funciones eficazmente. Notificación de dicha disolución, junto con una explicación completa de las razones por las cuales GDN ya no cumple su propósito ni está ejerciendo sus funciones, deberá enviarse a las Partes en este Acuerdo al menos con ciento veinte días de antelación a la fecha establecida para la votación de la propuesta de disolución.

2. En caso de disolución, todos los bienes de GDN que resten luego del pago de sus obligaciones legales serán distribuidos a instituciones que tengan propósitos similares a los de GDN, según lo decidido por la Asamblea, con fundamento en la recomendación de la Junta Directiva.

Artículo XI

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. Este Acuerdo estará abierto inicialmente para la firma de Estados y organizaciones internacionales públicas por un período de dos años contados a partir del 23 de enero de 2005. Los Estados y organizaciones internacionales públicas que no lo hayan firmado durante los primeros dos años, podrán, por invitación de la Asamblea formulada de conformidad con el Artículo V, Sección 2, parágrafo 4(iv), convertirse en Partes en este Acuerdo depositando un instrumento de adhesión.

2. El Gobierno de la República de India será el Depositario de este Acuerdo.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a este Acuerdo será realizada por las Partes de acuerdo con sus propias leyes, estatutos, reglamentaciones y procedimientos.

Artículo XII

Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de la recepción por el Depositario de las notificaciones de tres Partes en este Acuerdo en el sentido de que se han completado las formalidades exigidas por la legislación nacional o los procedimientos de aprobación corporativos de dichas Partes con relación a la ratificación, aceptación o aprobación de este Acuerdo.

Artículo XIII

Denuncia

Cualquier Parte en este Acuerdo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante nota escrita enviada al Depositario. La denuncia surtirá efecto noventa días después de la fecha en que dicha nota sea recibida por el Depositario.

Artículo XIV

Transición

Al entrar en vigor este Acuerdo, GDN tomará todas las medidas necesarias para adquirir los derechos, obligaciones, concesiones, propiedad e intereses de Global Development Network, Inc.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados para ello han suscrito este Acuerdo en original único y en idioma inglés.

Hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

ANEXO I:

Regiones y redes de investigación regionales

Región	**Red de investigación regional**
Comunidad de Estados Independientes	Centro de Investigación y Docencia Económicas, Moscú, Federación Rusa
Asia Oriental	Red de Desarrollo del Este Asiático, Bangkok, Thailand
Europa Oriental y Central	Centro para la Investigación y la Educación Postgrado en Economía – Instituto de Economía, Praga, República Checa
Japón	GDN - Japón, Tokio, Japón
Latinoamérica y el Caribe	Asociación de Economía de América Latina y el Caribe Buenos Aires, Argentina
Oriente Medio y Africa del Norte	Foro de Investigación Económica para los Países Arabes, Irán y Turquía, El Cairo, Egipto
Norteamérica	GDN-Norteamérica, Washington, D.C., Estados Unidos
Asía del Sur	Red de Asia del Sur de Institutos de Investigación Económica, Islamabad, Pakistan
Pacífico Sur	Red de Desarrollo de Oceanía, Suva, Fiji
Africa Subsahariana	Centro de Investigación Económica Africana, Nairobi, Kenia
Europa Occidental	Red de Investigación de Desarrollo Europea, Bonn, Alemania

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2005

Aprobado. Sometase a la consideracion del honorable congreso nacional para los efectos constitucionales

Firmado,

ALVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores (firmado),

Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1°.l Apruébase el Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo" hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Carolina Barco Isakson	*Alberto Carrasquilla Barrera*
Ministra de Relaciones Exteriores	Ministro de Hacienda y Crédito Público

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba e**l** *Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo"* hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

I. **Consideraciones previas**

El Acuerdo para establecer la Red Global de desarrollo, en adelante denominado "el Acuerdo", constituye el establecimiento y formación de una red internacional dedicada a la realización de diversas tareas, tales como apoyar investigaciones multidisciplinarias en las ciencias sociales; promover conocimientos en el nivel local en países en transición y en vías de desarrollo; producir conocimientos relevantes a escala global; construir capacidades de investigación para hacer avanzar el desarrollo y aliviar la pobreza; facilitar el intercambio de conocimientos entre investigadores y políticos; y diseminar conocimientos sobre el desarrollo entre la población, los partidos y dirigentes políticos.

Dado que la lucha contra la pobreza y la desigualdad social encuentran en el acceso a la información y en la investigación multidisciplinaria dos de sus más importantes pilares, se hace indispensable el fortalecimiento de los canales de cooperación educativa e informativa, a través de conductos ágiles y útiles que permitan a los pobladores acceder adecuadamente a mecanismos de fomento y desarrollo de la actividad investigativa. El carácter dinámico del mundo moderno, amerita una reacción consecuente acorde con las necesidades de conocimiento y formación investigativa en aras de un desarrollo continuo y sostenible.

Con el fin de cumplir el anterior propósito, el GDN está encargado de crear la capacidad para funcionar en red, movilizar fondos y facilitar la coordinación de donantes; así como, alentar a compartir el conocimiento, ofrecer la certificación de calidad y llevar a cabo análisis de necesidades y evaluación de programas. En general con este propósito, GDN fomentará esfuerzos cooperativos entre instituciones de investigación socioeconómica, investigadores individuales, diseñadores de política y donantes, que alienten la creación de capacidad y el funcionamiento en red, basados en la creencia de que la investigación de alta calidad y orientada hacia políticas sociales acelera el desarrollo.

En nuestro país, la Política de Ciencia y Tecnología 1999 manifiesta que "la incursión en el mundo del conocimiento en aras de la competitividad no puede tener resultados positivos a menos que el país fortalezca su capacidad de apropiación del conocimiento, adquiera una mayor autonomía y así poder dar un sentido verdaderamente social a la ciencia y la tecnología".

Es importante tener en cuenta que el conocimiento y sus múltiples aplicaciones son elementos centrales para el desarrollo económico y social de la población de un país y sus instituciones, y que la brecha entre

las capacidades científicas y tecnológicas de los países industrializados y los países en desarrollo es manifestación y causa del subdesarrollo. Por lo anterior, para Colombia participar en dicha red representa entre otras razones, articularse con la generación, intercambio, apropiación y aplicación del conocimiento mundial, disminuyendo la brecha entre las capacidades de los países industrializados y nosotros.

La aprobación y posterior ratificación de Colombia a la RED Global de Desarrollo, GDN (por sus siglas en inglés), constituye una herramienta importante para el desarrollo social y económico de la Nación, al fomentar la investigación en diferentes campos y áreas de interés, sin que su participación acarreé ningún tipo de gasto o efecto sobre el Presupuesto General de la Nación.

II. **Objetivo de la Red Global de Desarrollo**

Desde su fundación en 1999, el GDN, como red global de investigación, se ha enfocado en la generación de conocimiento aplicable a las economías de transición y en general a las políticas de desarrollo mundial.

Las tareas son llevadas a cabo a través de: Conferencias Anuales, Proyectos y Premios sobre Desarrollo Global, Competencias Regionales de Investigación, Base de datos y Canales de Difusión. Este último servicio se conoce como GDNet, el cual incluye difusión de canales de acceso, servicios gratuitos y juegos de herramientas para ser utilizadas en las investigaciones locales.

Dado que el enfoque general es el de ayudar a los afiliados a GDN en los niveles nacional y regional a tomar el control del mundo de la información, para elevar la calidad de los análisis e investigaciones, uno de los beneficios que brinda la organización es el acceso a bases de datos y a herramientas de intercambio, que respalden la calidad de los estudios y trabajos realizados, así como las decisiones tomadas por los diseñadores de política, con el fin de cerrar la brecha entre los que producen los datos, los investigadores y los dirigentes políticos.

De la misma manera, mediante el financiamiento de proyectos de investigación relevantes y bien concebidos, el GDN busca promover una alta calidad en las investigaciones. Para ello, esta Red otorga asistencia técnica a través de organismos internacionales como el Banco Mundial para la creación y construcción de bases estadísticas, así como para el análisis de los desarrollos económicos, financieros y sociales, necesarios para guiar los planes de desarrollo a mediano y largo plazo, así como la estrategia política aplicable al fortalecimiento de las instituciones gubernamentales.

Adicionalmente, cuenta con la asesoría de importantes investigadores, políticos, funcionarios públicos y representantes de organizaciones internacionales de todo el mundo, con el objetivo de intercambiar ideas acerca del desarrollo sostenible, los medios para aliviar la pobreza, entre otros temas de interés mundial.

Anualmente, la organización adjudica cerca de 400 mil dólares en premios para los investigadores, atrayendo a más de 1.537 participantes de más de 100 países.

III. **Estructura de la Red Global de Desarrollo**

Su organización y administración descansan en una Asamblea de Gobierno, en la cual cada uno de los miembros puede nombrar un representante. La Asamblea tiene las facultades de supervisión, designación del Presidente y de la Junta Directiva, e invitación de nuevos Estados u organizaciones a participar en el Acuerdo.

La Junta Directiva es la responsable de dirigir las operaciones generales de GDN. Está compuesta por entre dieciséis y veinte directores, que serán seleccionados con base en sus logros profesionales y son elegidos de las comunidades de investigación y organizaciones internacionales que conforman la red. Además la organización cuenta con un Presidente, que es el encargado del personal operativo y de dirigir (bajo la supervisión de la Junta Directiva) los asuntos corrientes del GDN.

IV. **Miembros de la Red Global de Desarrollo**

Desde que esta red fue lanzada en 1999, la organización ha apoyado y enlazado diferentes tipos de instituciones dedicadas a las políticas sobre el desarrollo en once regiones y en más de cien países.

Entre las regiones participantes se encuentran África Subsahariana, Medio Oriente y África del Norte (MENA), Asia del Sur, Asia del Este, América Latina, Europa Central y Oriental y la Mancomunidad de Estados Independientes (CIS). Igualmente se encuentran vinculadas otras organizaciones que participan como socios, donantes o patrocinadores dentro de la organización, como son: el Fondo Monetario Internacional (FMI), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Banco Mundial, entre otros.

V. **Contenido del Acuerdo**

El Convenio consta de un artículo introductorio y 13 artículos adicionales.

El primer artículo determina el propósito y funciones de la Red Global de Desarrollo.

Además, resalta que la definición de los principios rectores de gestión tales como independencia, apertura, eficacia, democracia y pluralidad están acordes, y son principios también enmarcados en la legislación Colombiana.

El artículo segundo aborda las definiciones que se deben tener en cuenta para los propósitos del acuerdo.

En un tercer artículo se señala la calidad del organismo como organización internacional de carácter público, lo cual en concordancia con el artículo introductorio, se constituye en un sujeto de derecho internacional y regido por este.

El artículo cuarto, por su parte, establece como mecanismos de financiación de la Red, las contribuciones voluntarias y donaciones de las Partes del Acuerdo o de otras personas, ya sean naturales o jurídicas, o Estados y gobiernos diferentes a aquellos que la componen. Es importante resaltar este punto en la medida en que pertenecer a la Red Global de Desarrollo no implica desde ningún punto de vista una erogación por parte del Estado Parte, lo que significa que para Colombia no existe costo fiscal alguno.

La organización y administración de la Red se establece en el artículo quinto del Acuerdo, donde se designan como órganos administrativos a una asamblea y una junta directiva.

Por otro lado, el mismo artículo establece que será una Junta Directiva la encargada de dirigir las operaciones generales de la Red y que será elegida en virtud a las calidades profesionales y humanas de profesionales en diferentes áreas así como las del presidente que será elegido por esta.

El artículo sexto establece que el domicilio principal u Oficina Central de la RED se establecerá en Nueva Delhi, India, y prevé que por recomendación de la Junta podrá ser reubicada en otra parte; deja abierta la posibilidad para el establecimiento de oficinas adicionales, según lo requerido, para apoyar sus programas y actividades.

Señala el artículo séptimo ciertos privilegios e inmunidades que tiene la Red y/o sus representantes, directores y personal en general en virtud a sus actividades en el caso de existir procesos judiciales en su contra y la prohibición expresa de incautar sus bienes previa decisión de fondo en un proceso judicial. Igualmente establece el privilegio en las comunicaciones, al especificar que los Estados partes otorgarán a las comisiones oficiales de la red el mismo tratamiento que concede a sus comunicaciones oficiales.

El artículo octavo hace referencia a la interpretación que se le debe hacer a las cláusulas en caso de disputas estableciendo la competencia de la Asamblea para solucionarlas definitivamente.

Por su parte, en el artículo noveno se establece que en el caso de existir necesidad de enmendar el acuerdo, se indica que esto podrá llevarse a cabo, siempre y cuando la junta directiva lo haya considerado y recomendado. Así mismo, se establece la notificación de dicha enmienda a todas las partes del Acuerdo con ciento veinte (120) días mínimo de anticipación.

El artículo décimo establece la posibilidad de disolver la Red Global de Desarrollo siempre y cuando las tres cuartas partes de los representantes ante la asamblea determinen que esta ya no cumple con su propósito ni está ejerciendo sus funciones eficazmente.

Los artículos 11, 12 y 13 hacen parte de la formalidad del convenio y estructuran la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión al mismo, así como su entrada en vigencia y su transición.

Por lo expuesto, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicita al honorable Congreso de la República aprobar el *Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo*, hecho en Dakar, Senegal el 23 de enero de 2005.

De los honorables Senadores y Representantes,

Carolina Barco Isakson
Ministra de Relaciones Exteriores

Alberto Carrasquilla Barrera
Ministro de Hacienda y Crédito Público

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

República de Colombia – Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 7 de mes diciembre del año 2005, se radicó en este despacho el proyecto de ley número 198 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *Carolina Barco* y el Ministro de Hacienda, doctor *Alberto Carrasquilla.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 198 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cúmplase

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2005

por la cual se propone referendo para reelección.

Artículo 1°. De conformidad con los artículos 378 de la Constitución Política y 33 de la Ley 134 de 1994, sométase a referendo el proyecto de reforma constitucional incorporado a esta ley, y convócase al pueblo soberano a expresar su decisión en la fecha que disponga el Presidente de la República de acuerdo al artículo 34 de la ley 134 de 1994.

Artículo 2°. Incorpórase a la presente ley el siguiente proyecto de reforma constitucional:

"EL PUEBLO DE COLOMBIA DECRETA"

Artículo 1°. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Nadie podrá ser elegido Presidente de la República por más de dos (2) períodos.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro del Despacho, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado de la Corte Constitucional, Consejero de Estado, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares o Director General de la Policía. Cualquier gobernador de departamento o alcalde en ejercicio podrá ser elegido Presidente de la República.

Cuando el Presidente de la República, cualquier gobernador o alcalde inscriba su candidatura para la Presidencia de la República no se le aplican las incompatibilidades o limitaciones contempladas en el artículo 127 de la Constitución. Una ley reglamentará todas las materias contempladas en este artículo.

Parágrafo Transitorio 1. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente acto legislativo solo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial.

Parágrafo Transitorio 2. Mientras el Congreso expide la ley estatutaria el Presidente de la República, los gobernadores de departamento y alcaldes que inscriban su candidatura para la Presidencia de la República adelantarán su campaña en las mismas condiciones en que lo puedan hacer los particulares.

Artículo 2°. El inciso primero del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente por más de una vez. Cuando un gobernador de departamento inscriba su candidatura para ser reelegido no se le aplican las incompatibilidades o limitaciones contempladas en el artículo 127 de la Constitución. Una ley estatutaria reglamentará todas las materias contempladas en este artículo.

Artículo 3°. El Inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrá ser reelegido para el período siguiente por más de una vez. Cuando un alcalde municipal inscriba su candidatura para ser reelegido no se le aplican las incompatibilidades o limitaciones contempladas en el artículo 127 de la Constitución. Una ley estatutaria reglamentará todas las materias contempladas en este artículo.

Artículo 4°. El Inciso tercero del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

La elección de alcalde mayor, de concejales distritales y ediles se hará un mismo día por períodos de cuatro (4) años y no podrá ser reelegido para el período siguiente por más de una vez. Cuando un alcalde mayor inscriba su candidatura para ser reelegido no se le aplican las incompatibilidades o limitaciones contempladas en el artículo 127 de la Constitución. Una ley estatutaria reglamentará todas las materias contempladas en este artículo.

Artículo 3°. De conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la ley 134 de 1994, las siguientes preguntas precederán cada una de las normas que se someten a referendo en el orden que se indica:

Primera: **Para permitir la reelección del Presidente de la República y habilitar a Gobernadores y Alcaldes, ser elegidos para la Presidencia de República, ¿aprueba usted el siguiente artículo?**

Artículo 197. Nadie podrá ser elegido Presidente de la República por más de dos (2) periodos. No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro del Despacho, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado de la Corte Constitucional, Consejero de Estado, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares o Director General de la Policía. Cualquier gobernador de departamento o alcalde en ejercicio podrá ser elegido Presidente de la República.

Cuando el Presidente de la República, cualquier gobernador o alcalde inscriba su candidatura para la Presidencia de la República no se le aplican las incompatibilidades o limitaciones contempladas en el artículo 127 de la Constitución.

Una ley estatutaria reglamentará todas las materias contempladas en este artículo.

Parágrafo Transitorio 1. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente acto legislativo solo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial.

Parágrafo Transitorio 2. Mientras el Congreso expide la ley estatutaria el Presidente de la República, los gobernadores de departamento y alcaldes que inscriban su candidatura para la Presidencia de la República adelantarán su campaña en las mismas condiciones en que lo puedan hacer los particulares.

Segunda: Para permitir a gobernadores de departamentos ser reelegidos para el período siguiente, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

El inciso primero del artículo 303 de la Constitución Política quedará así: En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente por más de una vez. Cuando un gobernador de departamento inscriba su candidatura para ser reelegido no se le aplican las incompatibilidades o limitaciones contempladas en el artículo 127 de la Constitución. Una ley estatutaria reglamentará todas las materias contempladas en este artículo.

Tercera: Para permitir a alcaldes a ser reelegidos para el período siguiente, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

El Inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política quedará así: En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local

y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrá ser reelegido para el período siguiente por más de una vez. Cuando un alcalde municipal inscriba su candidatura para ser reelegido no se le aplican las incompatibilidades o limitaciones contempladas en el artículo 127 de la Constitución. Una ley estatutaria reglamentará todas las materias contempladas en este artículo.

Cuarta: Para permitir al alcalde mayor de Bogotá, D. C. ser reelegido para el período siguiente, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

El inciso tercero del artículo 323 de la Constitución Política quedará así: La elección de alcalde mayor, de concejales distritales y ediles se hará un mismo día por períodos de cuatro (4) años y no podrá ser reelegido para el período siguiente por más de una vez. Cuando un alcalde mayor inscriba su candidatura para ser reelegido no se le aplican las incompatibilidades o limitaciones contempladas en el artículo 127 de la Constitución. Una ley estatutaria reglamentará todas las materias contempladas en este artículo.

Artículo 4°. Vigencia. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la ley 134 de 1994, los artículos del acto legislativo que fueron adoptados por el pueblo soberano de la República de Colombia entrarán en vigencia a partir de su promulgación.

Jimmy Chamorro Cruz.

C. C. N°. 16695110.

Vocero Referendo

EXPOSICION DE MOTIVOS

por el cual se propone ***Referendo para la reelección.***

Honorables Congresistas:

Respetuosamente presentamos, para su trámite en el Congreso de la República, el proyecto de ley, por la cual se propone referendo para la reelección. La exposición de motivos es como sigue:

INTRODUCCION

No podemos ignorar que muchos de los colombianos han afincado la idea de dar oportunidad a sus gobernantes para continuar desarrollando su obra de gobierno cuando, a juicio de la mayoría, esta deba continuar.

Para muchos de los colombianos la posibilidad de reelegir a sus gobernantes, debe estar en relación a quienes actualmente los gobiernan.

Muchas son las reflexiones que la ciencia política se hace para defender o rechazar la posibilidad de permitir que quien está gobernando continúe haciéndolo en el o los períodos inmediatamente siguientes. Lo cierto es que la opinión generalizada de los colombianos, que conocemos, tanto por el resultado de las encuestas, como por los escritos, comentarios de la prensa, estudios, debates en la academia, foros, seminarios realizados y por los comentarios del común de las gentes, nos permiten concluir que el pueblo tiene información suficiente que le permita asumir una actitud seria frente a la disyuntiva de, aceptar o no, que sus gobernantes puedan ser reelegidos para un período inmediato, definición trascendental para el desarrollo de nuestra democracia.

Los sistemas de información, los medios de comunicación y la misma interacción ciudadana le permiten hoy al pueblo valorar de primera mano la gestión de gobernantes de nivel Departamental, distrital y municipal, a quienes eventualmente, pudieran elegir para la Presidencia de la República, como se hace exitosamente en otras democracias.

Por razones obvias, en estos casos, como en los relativos a la reelección inmediata, ha de confiarse al legislador la definición de las permicidades y limitaciones que han de regir las campañas de quienes aspiren al favor popular.

Así las cosas, es el pueblo soberano el que debe determinar, si se reserva o no, la facultad de reelegir a los gobernantes que se escogen por voto popular, es decir, al Presidente de la República, a los Gobernadores de departamento y a los Alcaldes.

En tal caso, si la decisión del pueblo es que el Presidente en ejercicio, pueda aspirar a un nuevo período, debe consultársele también, si quiere que quienes estando en ejercicio de funciones de menor jerarquía que eventualmente consideren valiosas (Gobernadores de Departamento y Alcaldes), puedan aspirar a la primera magistratura de la Nación.

Se trata pues, de defender la democracia y la soberanía popular, dejando en manos del constituyente primario, una decisión definitiva sobre el tema de la reelección.

Los artículos de la Reforma Constitucional sometida a referendo

Se someterá a la decisión soberana del pueblo, la reforma a cuatro de los artículos de nuestra actual Constitución Política:

1.

El **197**, cuya redacción, en términos generales, será semejante a la consagrada en el artículo 2 del Acto Legislativo número 002 de 2004, eliminando la inhabilidad que para aspirar a la presidencia de la república establecía para Gobernadores de Departamento y Alcaldes en ejercicio.

Se consagra la posibilidad de la reelección presidencial, por una sola vez, que puede ser para el período constitucional inmediato; incluyendo en ella a quien actualmente ejerce la presidencia, permitiendo también a quienes ejercen como Gobernadores de Departamento o alcaldes, aspirar a ser Presidentes de la República en el período presidencial subsiguiente, levantando la prohibición establecida en el artículo 127 de la Constitución Política, a fin de que puedan adelantar su campaña presidencial; y se deja en manos del Congreso la responsabilidad de reglamentar íntegramente lo dispuesto en este artículo mediante una ley estatutaria.

Se incluyen además, dos parágrafos transitorios para autorizar al actual presidente de la República a que aspire, si lo desea, a ser reelegido para el período constitucional inmediato; y, para que en este evento pueda adelantar su campaña presidencial en las mismas condiciones en que pueden hacerlo los particulares.

2.

El **303**, que tan sólo será modificado en su inciso primero, para permitir a quienes ejerzan como Gobernadores de Departamento, que si lo desean, aspiren a ser reelegidos para el período inmediato, dejando en manos del Congreso la responsabilidad de reglamentar íntegramente lo dispuesto en este artículo mediante una ley estatutaria y levantando la prohibición establecida en el artículo 127 de la Constitución Política, a fin de que puedan adelantar sus campañas.

3.

El **314**, que será modificado en su inciso primero, para permitir a quienes ejerzan como Alcaldes, que si lo desean, aspiren a ser reelegidos para el período inmediato, dejando en manos del Congreso

la responsabilidad de reglamentar íntegramente lo dispuesto en este artículo mediante una ley estatutaria y levantando la prohibición establecida en el artículo 127 de la Constitución Política, a fin de que puedan adelantar sus campañas.

4.

Y, el **323,** que se propone sea modificado en su inciso primero, para permitir a quien ejerza como Alcalde Mayor de Bogotá D.C., si lo desean, que aspire a ser reelegido para el período inmediato, dejando en manos del Congreso la responsabilidad de reglamentar íntegramente lo dispuesto en este artículo mediante una ley estatutaria, y levantando la prohibición establecida en el artículo 127 de la Constitución Política, a fin de que pueda adelantar su campaña.

Sobre las preguntas que preceden a cada una de las normas que se someten a Referendo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41de la Ley 134 de 1.994 y con las directrices dadas al respecto por la Corte Constitucional, cada una de las normas puestas a consideración del pueblo será precedida por una pregunta cuyo texto pretende únicamente ilustrar al ciudadano sobre el real sentido de la reforma que se le pone a consideración, sin pretender por este medio insinuar o inducir el sentido del voto.

Sustento Jurídico del Referendo Constitucional

En desarrollo de la democracia participativa aparece, entre otras manifestaciones, el referendo. En nuestra Carta este mecanismo se regula específicamente en el título IV, que trata de la participación democrática, siendo un mecanismo a través del cual se apela al pueblo para que vote o refrende una norma.

De acuerdo a la ley 134 de mayo 31 de 1994 artículo 3°. El referendo "**es la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente. Parágrafo. El referendo puede ser nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local."**

Es de aclarar que este es un mecanismo válido máxime si consideramos la exequibilidad declarada por la Corte Constitucional (Sentencia C-180 de 1994), entendiéndose como norma jurídica un acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo, o resolución local.

Ahora bien, comenzamos por aclarar que el artículo 5° de la Ley 134 de mayo 31 de 1994 se ajusta plenamente al 378 de la Constitución Política tal como lo declaró la Corte Constitucional, en la sentencia anteriormente citada.

Constitución Política. Artículo 378. **"Por iniciativa del gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente.**

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral".

Ley 134 de Mayo 31 de 1994. Artículo 5°. **"Referendo aprobatorio. Un referendo aprobatorio es el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o una resolución local, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación publica correspondiente, a consideración del pueblo para que este decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente."**

El Congreso de la República, conforme al artículo 33 de la Ley 134 de mayo 31 de 1994, debe conocer de la aprobación o no de este proyecto de ley, pues es entendible que "…requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras…".

¿Qué ocurre si el Congreso de la República no adopta el proyecto de ley de iniciativa popular convocando a referendo constitucional al pueblo soberano de Colombia en los términos prescritos en la Carta?

La respuesta es sencilla, queda entonces la opción de acogerse a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 134 de mayo 31 de 1994 completando un número de respaldos ciudadanos no menor al diez por ciento (10%) del censo electoral de la circunscripción nacional.

Lo anterior deberá se certificado por el Registrador Nacional del Estado Civil, indicándose la procedibilidad de convocatoria al referendo para que sea el pueblo soberano, quien vote el proyecto de ley que hubiese negado el Congreso de la República, y que contendrá, como es obvio, el temario de reforma constitucional propuesto, para que los ciudadanos electores puedan escoger libremente si votan positiva o negativamente.

Ley 134 de mayo 31 de 1994. Artículo 34. **"Convocatoria del referendo. Expedidas las certificaciones por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, sobre el número de apoyos requerido, así como el fallo de la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional, departamental, distrital, municipal o local correspondiente, convocará el referendo mediante decreto, en el término de ocho días, y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución".**

Finalmente, en relación con el referendo constitucional de iniciativa popular este es sometido a revisión formal ante la Corte Constitucional, pues dicha corporación no puede pronunciarse sobre el contenido material de la propuesta de reforma sometida a la decisión del pueblo soberano de Colombia.

Consideramos, honorables congresistas que la claridad es meridiana en cuanto al aspecto jurídico de la propuesta y convocatoria del referendo es la única opción en esta democracia participativa.

Jimmy Chamorro Cruz.

Vocero de Promotores Referendo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SOLICITUD DE REFERENDO CONSTITUCIONAL

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO DISTRITO	MINIMO DE FIRMAS REQUERIDAS

TITULO DE LA INICIATIVA :
REFERENDO CONSTITUCIONAL PARA LA REELECCION

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y RESUMEN DE LA PROPUESTA : REELECION DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GOBERNADORES Y ALCALDES, SE HABILITA A ESTOS ULTIMOS A SER CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA

SE ANEXA PROYECTO DE ARTICULADO

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	DIRECCIÓN, TELEFONO Y LUGAR	FIRMA
VOCERO: JIMMY CHAMORRO CRUZ	16.695.110	Carrera 7 N 8-68 oficina 201 Bogotá D.C	

COMITÉ DE PROMOTORES

1	Rubby Infante Cárdenas	51.670.801	Calle 75 No. 44 A-14 Bogotá D.C.	
2	Olga Raquel Sarmiento Santander	63.288.365	Calle 102 A No. 47-21 Bogotá D.C.	
3	Alvaro Francisco Fernández Quintero	17.192.508	Diagonal 58 No. 26 A-29 Bogotá D.C.	
4	José Edgar López Sepúlveda	7.521.195	Diagonal 58 No. 26 A-29 Bogotá D.C.	
5	David Alberto Beltrán Ortiz	19.159.366	Carrera 30 No. 89-56 Bogotá D.C.	
6	Walter Nino Suescún Prada	13.833.553	Calle 51 A No. 74 B-35 Bogotá D.C.	
7	Juan Guillermo García Tascón	70.506.081	Carrera 26 A No. 4-50 Bogotá D.C.	
8	Antonio María Irurita Velasco	16.628.052	Calle 5 B No. 72 C-43 Bogotá D.C.	
9	Jaime Alonso Dueñas Peñaranda	91.235.314	Transversal 19 A No. 122-27 Bogotá D.C.	

ORGANIZACIÓN :

CIVICA		SINDICAL	
GREMIAL		INDIGENA	
COMUNAL		COMITÉ DE CIUDADANOS	
PARTIDO POLITICO		MOVIMIENTO POLITICO	

Nro. Y FECHA ACTA DE ASAMBLEA O CONGRESO

NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN

PERSONERIA JURIDICA

EXPEDIDA POR :	ACTO ADMINISTRATIVO Y No.	FECHA		
		DIA	MES	AÑO

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de diciembre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 199, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jimmy Chamorro Cruz.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 199 de 2005 Senado, *por la cual se propone referendo para la reelección,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 2005

por medio de la cual se establece el salario base de liquidación de los Bonos Pensionales Tipo "A" de personas que cotizaban a fecha base.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El salario base de liquidación de bonos pensionales Tipo "A" de las personas que estaban cotizando o que hubieren cotizado al ISS o a alguna caja o fondo de previsión del sector público o privado, será el salario devengado con base en las normas vigentes al 30 de junio de 1992 reportado a la respectiva entidad en la misma fecha, o el último salario o ingreso reportado antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba cotizando. Para tal efecto deberá procederse a la reliquidación de los mismos en el caso en que corresponda.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes de diciembre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 200, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

Bogotá D.C.,

Señores

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Asunto: Radicación proyecto de ley Salario Base Bonos Pensionales tipo "A"

Honorables Congresistas:

Por medio del presente escrito me permito someter a su consideración el proyecto de ley "por medio de la cual se establece el salario base de liquidación de los Bonos Pensionales Tipo "A" de personas que cotizaban a fecha base".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Corte Constitucional mediante sentencia C-734 de 2005 declaró inexequible, por exceso de la facultad extraordinaria otorgada por el Congreso de la República, el literal a) del artículo 5° del Decreto Ley 1299 de 1994[1] que regulaba el salario base de liquidación de la pensión de vejez de referencia de las personas que estaban cotizando o que hubieren cotizado al ISS o a alguna caja o fondo de previsión del sector público o privado, y que establecía que el salario o el ingreso base de liquidación será el salario devengado con base en normas vigentes al 30 de junio de 1992, reportado a la respectiva entidad en la misma fecha, o el último salario o ingreso reportado antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba cotizando.

La Corte Constitucional consideró que al establecerse que el salario con el que se liquidaban los bonos pensionales era el devengado se modificaron las reglas que en relación con la definición del salario base de cotización de la pensión el legislador estableció en la propia ley habilitante. Es así como en la parte motiva de la citada sentencia manifestó:

En punto al tema específico de la definición del salario base de liquidación para la pensión de vejez de quienes cotizaron con anterioridad al 30 de junio de 1992, la Corte identifica con claridad por lo menos una diferencia sustancial entre los textos contenidos en el artículo 117 de la Ley 100 de 1993 y el literal a) del artículo 5° del Decreto 1299 de 1994. Así, mientras el artículo 17 de la ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de ese mismo ordenamiento, establece que el salario de liquidación de la pensión se calcula sobre ***"la base de cotización del afilado a 30 de junio de 1992, para calcular la pensión de vejez"****, el decreto en mención dispone que el salario para dicha prestación* ***"será el salario devengado con base en normas vigentes al 30 de junio de 1992"****. La diferencia radica en que la ley calcula el salario para liquidar la pensión de vejez a partir de la base de cotización del afiliado, y la norma acusada lo hace a partir del salario devengado, constituyéndose una y otra, en fórmulas no coincidentes, particularmente, si se considera que antes y después de la expedición Ley 100 de 1993, los aportes para pensión han estado sometidos a topes máximos de cotización, con lo cual el salario devengado no siempre corresponde al salario cotizado.*

De este modo, a través de la norma acusada, el Gobierno violó los artículos 113, 121 y 150 numeral 10° de la Constitución Política, no sólo por el hecho de haber regulado una materia para la cual no le fueron concedidas las facultades extraordinarias, sino además, por haber modificado las reglas que en relación con la definición del salario base de cotización de la pensión el legislador estableció en la propia ley habilitante, concretamente, en el artículo 117 de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia del fallo citado, los bonos pensionales de personas que cotizaban a fecha base al ISS, caja o fondo, deben ser liquidados, emitidos y pagados con fundamento en el artículo 117 de la Ley 100 de 1993 que establece como salario base para la liquidación de los bonos pensionales el cotizado. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por la ley 549 de 1999, es posible reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por errores en su expedición o por razón del cambio en la fórmula de cálculo, entendiéndose que los bonos pensionales quedan en firme en el momento en que su primer beneficiario autorice su negociación, tal como lo dispone el artículo 59 del Decreto 1748 de 1995.

Por consiguiente, al haberse declarado inexequible el Decreto-ley 1299 de 1994 y estar vigente el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, deben reliquidarse los bonos pensionales Tipo "A" emitidos de aquellas personas que devengaban a fecha base un salario superior a la cotización establecida para la máxima categoría y el 30 de junio de 1992 eran afiliados cotizantes al ISS.

---

[1] "Artículo 5º. Salario base de liquidación para la pensión de vejez de referencia. Para los efectos de que trata el literal a. del artículo anterior, se entiende por salario base de liquidación para calcular la pensión de vejez de referencia del afiliado:

a) Tratándose de personas que estaban cotizando o que hubieren cotizado al ISS o a alguna caja o fondo de previsión del sector público o privado, el salario o el ingreso base de liquidación será el salario devengado con base en normas vigentes al 30 de junio de 1992 reportado a la respectiva entidad en la misma fecha, o el último salario o ingreso reportado antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba cotizando".

En consecuencia, las personas anteriormente mencionadas verán disminuido el valor de su bono pensional, pues perderán en la liquidación del bono la diferencia entre el salario devengado y reportado al ISS a 30 de junio de 1992 y la suma de diez salarios mínimos, tope máximo sobre el cual se cotizaba.

La situación anterior genera un problema de equidad para estas personas, como quiera que los bonos pensionales Tipo "A" de las personas que no estaban cotizando a 30 de junio de 1992 a ninguna caja, fondo o entidad, o que cotizaban a una entidad diferente del ISS, se calculan con el salario devengado, con lo cual se genera una desigualdad en contra de las personas que sí estaban cotizando al ISS quienes ven limitado su bono pensional por el monto de las cotizaciones y no por el salario realmente devengado y reportado.

De igual forma, los bonos pensionales Tipo "B", que son los que se expiden al ISS por cuenta de los trabajadores públicos que se afiliaron a dicha administradora de pensiones con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se emiten tomando como base de liquidación el salario devengado, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, razón por la cual también habría una desigualdad entre estas personas y las que se afectaron con el fallo de la Corte Constitucional.

Así mismo, hay que tener presente la afectación que sufren aquellos afiliados que hicieron su traslado al régimen de ahorro individual estimulados por lo señalado en el Decreto-ley 1299 de 1994 y que hoy se ven afectados por la imposibilidad de devolverse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, dada la limitación que produjo la Ley 797 de 2003 en su artículo 13 literal e); el cual fijó a aquellas personas a quienes les faltaban menos de diez años para pensionarse el 28 de enero de 2004 como fecha límite de traslado.

PENSION DE REFERENCIA HIPOTETICA PARA LA DETERMINACION DEL BONO PENSIONAL

Para una mayor claridad, debe tenerse en cuenta que para calcular el valor del bono pensional se debe empezar por determinar cuál sería el valor de la pensión que tendría la persona a la fecha en que se redimiría el bono pensional, dado el salario base de cotización de la persona a 30 de junio de 1992, puesto que el bono pensional se constituye en el mecanismo de financiación del capital necesario para poder cancelar esa pensión de referencia, la cual se calcula de acuerdo a lo señalado por la ley.

A continuación se ilustra a cuánto ascendería la pensión de vejez de referencia, para la determinación del bono pensional, según sea el caso de estar cotizando o no al ISS a 30 de junio de 1992:

El salario de referencia no puede ser inferior a un (1) salario mínimo legal vigente a la fecha de traslado ni superior a veinte veces dicho salario (artículo 4° del Decreto-ley 1299 de 1994).

El salario base de liquidación de la pensión de vejez de referencia (hipotética) conocido también como salario de referencia, varía de acuerdo con la situación de cada persona a junio 30 de 1992 (o la inmediatamente anterior si a la fecha se encontraba cesante).

1. Para las personas que a junio 30 de 1992 eran empleados públicos, el salario base está constituido por los factores salariales definidos en el Decreto 1158 de 1994 (artículo 17 de la Ley 549 de 1999), que se refieren al salario devengado, hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Para las personas que a junio 30 de 1992 estaban prestando servicio, mediante contrato de trabajo, a empresas privadas que tenían a cargo sus propias pensiones, el salario base estará conformado por los factores señalados en el Código Sustantivo de Trabajo, que equivale al salario devengado. Si en ese momento devengaban un salario integral, se tomará el 70% del dicho salario (artículo 5°, literal b) del Decreto-ley 1299 de 1994), hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Para los trabajadores que cotizaban al ISS a junio 30 de 1992, el salario base, después del fallo de la Honorable Corte Constitucional, se calcula con el salario sobre el cual se **cotizaba** al ISS a esa fecha (máximo 10 smlv), es decir, la base máxima de liquidación del bono pensional de estas personas será de 10 salarios mínimos, en contraposición a los demás eventos en los cuales la base máxima de liquidación del bono será de 20 salarios mínimos.

4. Para los trabajadores que a junio 30 de 1992, no estaban activos, el salario base de liquidación es el último salario **devengado** anterior a dicha fecha (artículo 117 de la Ley 100 de 1993) hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se evidencia en los puntos anteriores, con la sentencia de la honorable Corte Constitucional, la normatividad aplicable para este caso es lo establecido en el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, que impone como base de liquidación del bono pensional de los trabajadores que cotizaban al ISS a junio 30 de 1992, el valor cotizado máximo de 10 salarios mínimos; lo cual implica una situación de desigualdad injustificada frente a las demás personas referidas en los ejemplos anteriores, las cuales tienen como salario base de liquidación el devengado.

Por lo anterior, con este proyecto de ley se pretende reestablecer la igualdad, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política, estableciendo que todos los bonos pensionales sean calculados a partir del mismo salario base.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 200 de 2005 Senado, *por medio de la cual se establece el salario base de liquidación de los Bonos Pensionales tipo "A" de personas que cotizaban a fecha base,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 900 - Miércoles 14 de diciembre de 2005

SENADO

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 195 de 2005, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).... 1

Proyecto de ley número 197 de 2005, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria", ... 4

Proyecto de ley número 198 de 2005, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo", hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005. 7

Proyecto de ley número 199 de 2005, por la cual se propone referendo para reelección. 13

Proyecto de ley número 200 de 2005, por medio de la cual se establece el salario base de liquidación de los Bonos Pensionales Tipo "A" de personas que cotizaban a fecha base. 17

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005